



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 094

FECHA DE PUBLICACIÓN: 02 DE
JUNIO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05045-31-05-002-2021-00633-00	Ana Zulema Duarte-Ana Delfa Casarrubia-Emilson Mosquera Córdoba- Jhon Fredy Monsalve Rojas- Juvenal Palacios Moreno- Kelly Johana Ortega-Liliana Patricia Ríos	Society Protection Technics Colombia Ltda. (Soproteco)- Municipio de Apartadó	Ordinario	Auto del 18-05-2022. Revoca rechazo.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

	Ceballos- Mayami Ospina Casarrubia-Milena Paola Tous- Walberto Quiñones Ortiz				
05615 31 05 001 2014 00347 02	Franky Aristizábal Quintero	Protección S.A.	Ordinario	Auto del 31-05-2022. Auto de cúmplase lo resuelto por el Superior.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-579-31-05-001-2020-00234-01	Misleidy Dilenia Duque	Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P	Ordinario	Auto del 27-05-2022. Admite apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2022-00050-01	Álvaro Lenis Arroyo	Colpensiones y Porvenir S.A	Ordinario	Auto del 27-05-2022. Admite apelación y consulta.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-615-31-05-001-2017-00046-00	Sara Melisa Tobón Parra	María Miriam Gómez De Salazar y Jaidiver Irlan Salazar Gómez	Ordinario	Auto del 01-06-2022. Fija fecha para fallo para el viernes 10 de junio de 2022 a las 04:00 P.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05686-31-89-001-2019-00067-01	Luz Elena Arango Soto	Álvaro Hernán Gómez Tabares y otro	Ordinario	Auto del 01-06-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2021-00522-01	José Olieder Urrutia Lozano	C.I. Banacol S.A. y otro	Ordinario	Auto del 01-06-2022. Admite consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05376-31-12-001-2019-00166-01	Ana María Flórez	María Beatriz Calle De Gutiérrez Y Otro	Ordinario	Auto del 01-06-2022. Admite consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05045-31-05-001-2020-00077-01	Miguel Pérez Ramos	Agrícola Santamaría S.A.S Y Otro	Ordinario	Auto del 01-06-2022. Admite consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2021-00079-01	Carolina Pacheco Lozano	Municipio de Carepa y otros	Ordinario	Auto del 01-06-2022. Admite consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05579-31-05-001-2019-00155	Flor Elena Loaiza Vásquez, Judith Milena América Yarce, Altipachedy Jaramillo Morales, Nelson David Arias Palacio.	SERVIREGIONAL S.A.S, ESE Cesar Uribe Piedrahita Y Municipio de Puerto Berrío	Ordinario	Auto del 18-06-2022. Niega nulidad.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 1 de junio de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Sara Melisa Tobón Parra
DEMANDADO: María Miriam Gómez De Salazar y Jaidiver
Irlan Salazar Gómez
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito De Rionegro
RADICADO
ÚNICO: 05-615-31-05-001-2017-00046-00
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes 10 de junio de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (04:00 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifiquese mediante Estado Electrónico

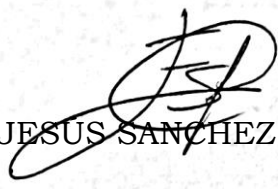
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada



CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso extraordinario de casación. Sírvase proveer.


EDGAR DE JESUS SANCHEZ CARMONA
Citador



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Franky Aristizábal Quintero
Demandado: Protección S.A.
Radicado Único: 05615 31 05 001 2014 00347 02

Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚmplir lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el cinco de mayo de dos mil dieciséis por el Tribunal Superior de Antioquia en el proceso de la referencia y dispuso su devolución al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha y para los fines pertinentes, pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente, informándole que el mismo llegó de la Corte Constitucional, el cual fue EXCLUÍDO de revisión.

EDGAR DE JESUS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	: Héctor Fernando Arboleda Restrepo
Demandado	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
Radicado Único	: 05000 22 05 000 2019 00045 00

Visto el informe secretarial que antecede, cúmplase lo resuelto por el Superior y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandantes: Álvaro Lenis Arroyo
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2022-00050-01
Decisión: Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por las apoderadas judiciales de las entidades codemandadas Colpensiones y Porvenir S.A, en contra de la sentencia proferida el día 23 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, en todas las condenas proferidas en contra de la entidad pública Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y que no fueron recurridas por su apoderada judicial.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado.
Electrónico número: 094

En la fecha: 02 de junio de
2022



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandantes: Misleidy Dilenia Duque
Demandado: Empresas Públicas de Puerto Nare E.S.P
Radicado Único: 05-579-31-05-001-2020-00234-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente tanto por el apoderado judicial de la parte demandante, como por el apoderado judicial de la demandada, en contra de la sentencia proferida el día 09 de marzo de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 01 de junio 2022.

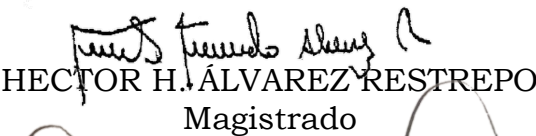
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Carolina Pacheco Lozano
Demandado: Municipio de Carepa y otros
Radicado Único: 05045-31-05-002-2021-00079-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

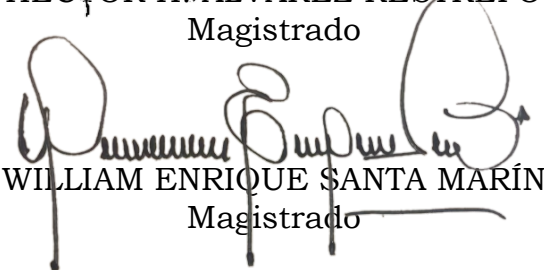
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 23 marzo de 2022, por haber resultado adversa a sus intereses.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 01 de junio 2022.

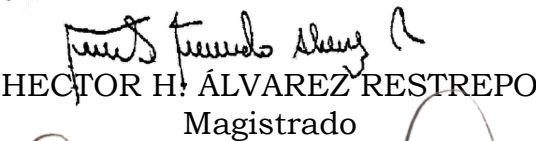
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ana María Flórez
Demandado: María Beatriz Calle De Gutiérrez Y Otro.
Radicado Único: 05376-31-12-001-2019-00166-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

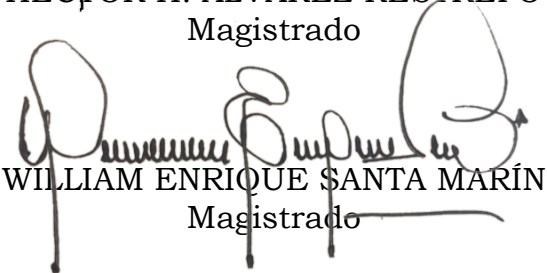
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de La Ceja, el 25 febrero de 2022, por haber resultado adversa a sus intereses.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 01 de junio 2022.

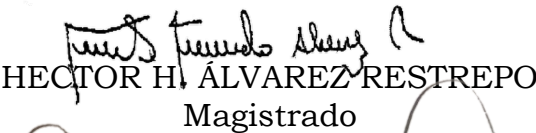
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: José Olieder Urrutia Lozano
Demandado: C.I. Banacol S.A. y otro.
Radicado Único: 05045-31-05-002-2021-00522-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 09 marzo de 2022, por haber resultado adversa a sus intereses.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 01 de junio 2022.

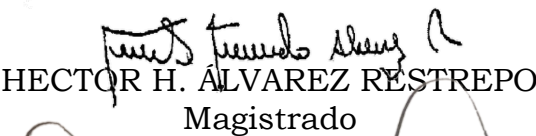
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Miguel Pérez Ramos
Demandado: Agrícola Santamaría S.A.S Y Otro.
Radicado Único: 05045-31-05-001-2020-00077-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el 01 marzo de 2022, por haber resultado adversa a sus intereses.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 01 de junio de 2022.

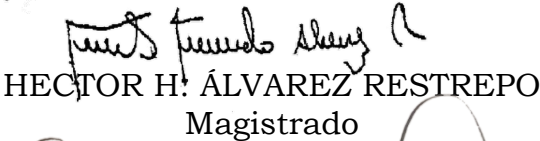
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luz Elena Arango Soto
Demandado: Álvaro Hernán Gómez Tabares y otro
Radicado Único: 05686-31-89-001-2019-00067-01
Decisión: Admite apelación

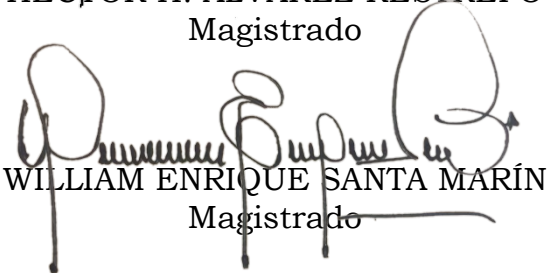
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandadas; contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, el 14 de febrero de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia –
Auto.

DEMANDANTE: ANA ZULEMA DUARTE-ANA DELFA
CASARRUBIA-EMILSON MOSQUERA
CÓRDOBA- JHON FREDY MONSALVE
ROJAS- JUVENAL PALACIOS
MORENO-KELLY JOHANA ORTEGA-
LILIANA PATRICIA RÍOS CEBALLOS-
MAYAMI OSPINA CASARRUBIA-MILENA
PAOLA TOUS-WALBERTO QUIÑONES
ORTIZ

DEMANDADO: SOCIETY PROTECTION TECHNICS
COLOMBIA LTDA. (SOPROTECO)-
MUNICIPIO DE APARTADÓ

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Apartadó.

RADICADO: 05045-31-05-002-2021-00633-00

AUTO: 043-2022

DECISIÓN: Revoca rechazo

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Hora: 1:30 p.m.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 de Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede a dictar providencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia que llegó a nuestra sala con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda. La magistrada ponente, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 169 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

- 1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, se declare la existencia de contrato laboral entre la demandada SOPROTECO y los accionantes, así como la responsabilidad solidaria entre esta y el Municipio de Apartadó, y se les condene al pago de trabajo suplementario reliquidación de prestaciones sociales, reconocimiento y pago de vacaciones, cotizaciones de seguridad social, con el IBC real causado, sanción moratoria por omisión de pago de salarios y prestaciones sociales al momento de terminar los contratos de trabajo. lo ultra y extrapetita

1.2. El 17 de noviembre de 2021 el a-quo devolvió la demanda para subsanar:

PRIMERO :La acumulación de pretensiones que el abogado de los demandantes hace a nombre de los señores ANA ZULEMA DUARTE-ANA DELFA CASARRUBIA, EMILSON MOSQUERA CÓRDOBA, JHON FREDY MONSALVE ROJAS, JUVENAL PALACIOS MORENO, KELLY JOHANA ORTEGA, LILIANA PATRICIA RÍOS CEBALLOS, MAYAMI OSPINA CASARRUBIA, MILENA PAOLA TOUS y WALBERTO QUIÑONES ORTIZ, no cumple con los requisitos del inciso antepenúltimo del artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues las pretensiones no provienen de igual causa, ya que si bien se pide reconocimiento y pago de prestaciones sociales, recargos por trabajo suplementario, reliquidación de aportes a la seguridad social, entre otros, los hechos que fundamentan las pretensiones son diferentes para cada accionante, considerando que los extremos temporales de cada uno de los contratos de los cuales se deriva la presente acción son diferentes para cada uno de ellos, aunado a esto, para cada uno de los demandantes los términos de cada pretensión difieren, así como los salarios devengados y el tiempo extra laborado. Si la demanda es presentada de forma individual, por cada DEMANDANTE (a través de correo electrónico separado para cada uno, en aras de ser sometidas a reparto entre los Juzgado Laborales del Circuito de Apartado), se deberán corregir las siguientes inconsistencias, so pena de rechazo, esto teniendo en cuenta que el formato de hechos y pretensiones utilizado para cada demandante fue el mismo:

PRIMERO: Se deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación del libelo, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la codemandada SOPROTECO LTDA. que figure inscrita para los efectos en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la citada sociedad y en cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma coetánea con esta agencia judicial, a efectos de verificar el contenido del mensaje de datos.

SEGUNDO: De acuerdo con lo exigido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y con el fin de verificar el cumplimiento del numeral anterior, se deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA.

TERCERO: En cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar el escrito por medio del cual se agotó la reclamación administrativa elevada ante el MUNICIPIO DE APARTADÓ en donde conste el sello de recibo y fecha, así como cada una de las pretensiones del libelo, pues de la respuesta a dicha reclamación no se pueden evidenciar la totalidad de las pretensiones que se persiguen con la demanda.

CUARTO: Se deberá aportar la prueba documental relacionada en los numerales 1.13, 1.18, 1.20, 1.21, 1.29, 1.30, 1.31, 1.32 de dicho acápite, so pena de tenerse como no allegadas. QUINTO: Respecto de la prueba documental relacionada en los numerales 1.7, 1.22 y 1.29, la PARTE

DEMANDANTE deberá exponer cada uno de los documentos que componen dichos informes, pues no es posible verificar hasta dónde llega cada prueba, pues la misma no está citada en forma individualizada y concreta, tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Conforme a lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá relacionar el canal digital de quien se pretende el interrogatorio de parte.

SÉPTIMO: Se deberán allegar los folios 1333 al 1336 que corresponden a documentos con membrete del Banco BBVA en mayor resolución, de tal forma que el contenido sea legible, pues los mismos se encuentran completamente borrosos; lo anterior, so pena de tenerse como no aportados.

OCTAVO: Para brindar mayor claridad al trámite judicial, se deberán organizar las pretensiones declarativas y las condenatorias en forma separada pues las mismas se mezclan generando confusión en dicho acápite.

NOVENO: En cumplimiento de lo exigido en el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá allegar el poder, pues el mismo pese a citarse como anexo, no fue aportado; se anota que dicho poder deberá contener la dirección electrónica de notificaciones judiciales del profesional del derecho que coincida con la que posee inscrita en el Registro Nacional de abogados-SIRNA.

DÉCIMO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

El apoderado presentó subsanación de la demanda, que fue rechazada en auto del 1 de diciembre de 2021.

1.3. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA: La jueza del conocimiento, argumentó su rechazo del escrito introductor, así:

Considerando que, la PARTE DEMANDANTE en el proceso de la referencia allegó al Juzgado el 25 de noviembre de 2021 a las 4:55 p.m., con envío simultáneo al MUNICIPIO DE APARTADÓ (notificaciones_judiciales@apartado.gov.co) y a SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA. (soproteco.electronica@soproteco.co) escrito de subsanación a la

demanda dentro de legal término, con el cual corrigió la mayoría de los yerros indicados en auto que dispuso la devolución del libelo, no se cumplió con lo indicado en el numeral PRIMERO inicial de dicha providencia, pues tal como se indicó en el mismo, la demanda no cumple con lo exigido en el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues las pretensiones respecto a cada uno de los demandantes son diferentes, los hechos en que se fundan también pues las contrataciones a que se refiere el libelo difieren para cada accionante, los extremos temporales son diferentes según se narra, así como la causa también lo es, pues el acervo probatorio documental no es igual para todos los demandantes, tal como planillas, reportes, certificados e informes, e incluso, la prueba documental que se solicita frente a SOPROTECO por la parte demandante hace referencia a los “contratos de trabajo” de cada uno de los accionantes y las planillas, cartas de terminación de contrato, minutas de horarios, colillas de pago, entre otros, que reafirman lo dicho. Por lo indicado, tal como fue expuesto en auto del 17 de noviembre de la presente anualidad, se ha debido formular la demanda en forma individual para cada uno de los accionantes con las pruebas para cada caso particular, y presentarlas al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito, no obstante, el apoderado judicial de los mismos incurre en la misma falencia, al volver a presentar el ejemplar subsanado sin haber corregido lo dicho en tal sentido.”

2. ALCANCE DE LA APELACION

La parte demandante interpuso y sustentó la alzada al recopilar la totalidad de los demandantes y recordar que la demandada está conformada por Society Protection Technic Colombia LTDA. y el Municipio de Apartadó.

Que los demandantes prestaron sus servicios personales en vigilancia y seguridad privada, más el empleador no reconoció tiempo suplementario laborado, ni reconoció la totalidad de prestaciones sociales y vacaciones.

Que en el auto que solicitó la corrección de requisitos, se encuentra entre ellos:

“PRIMERO: La acumulación de pretensiones que el abogado de los demandantes hace a nombre de los señores ANA ZULEMA DUARTE- ANA DELFA CASARRUBIA, EMILSON MOSQUERA CÓRDOBA, JHON FREDY MONSALVE ROJAS, JUVENAL PALACIOS MORENO, KELLY JOHANA ORTEGA, LILIANA PATRICIA RÍOS CEBALLOS, MAYAMI OSPINA CASARRUBIA, MILENA PAOLA TOUS y WALBERTO QUIÑONES ORTIZ, no cumple con los requisitos del inciso antepenúltimo del artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues las pretensiones no provienen de igual causa, ya que si bien se pide reconocimiento y pago de prestaciones sociales, recargos por trabajo suplementario, reliquidación de aportes a la seguridad social, entre otros, los hechos que fundamentan las pretensiones son diferentes para cada accionante, considerando que los extremos temporales de cada uno de los contratos de los cuales se deriva la presente acción son diferentes para cada uno de ellos, aunado a esto, para cada uno de los demandantes los términos de cada pretensión difieren, así como los salarios devengados y el tiempo extra laborado. Si la demanda es presentada de forma individual, por cada DEMANDANTE (a través de correo electrónico separado para cada uno, en aras de ser sometidas a reparto entre los Juzgado Laborales del Circuito de Apartado), se deberán corregir las siguientes inconsistencias, so pena de rechazo, esto teniendo en cuenta que el formato de hechos y pretensiones utilizado para cada demandante fue el mismo”

Manifestó que, el rechazo de la demanda por indebida acumulación de pretensiones vulnera el principio de economía procesal ya que la acumulación de pretensiones y procesos declarativos es una permisión que desarrolla este principio y consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de administración de justicia, que fue la finalidad de presentar la acumulación subjetiva de procesos declarativos.

Y citó el inciso 3 del artículo 25A del CPT y SS, en punto a que se podrán acumular: *“en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico”*.

Y expresó:

“En el caso concreto la demanda es interpuesta por diez demandantes que laboraron para la sociedad “Soproteco” entre el periodo 2016-2019, donde la sociedad tenía contratos de prestación de servicios con el municipio de Apartadó, es decir, estos demandantes laboraban en las sedes que el municipio dispuso para realizar la vigilancia privada. Todos tienen en común los siguientes hechos:

- ☐ Laboraron entre los periodos 2016-2019
- ☐ Laboraron para la sociedad Society Protection Technic Colombia Ltda en las sedes que dispuso el municipio de Apartadó, debido a los contratos de prestación de servicios realizados entre los codemandados
- ☐ Los demandantes interpusieron demanda laboral ordinaria en primera instancia

- ☐ Los demandantes prestaron sus servicios en las sedes dispuesta por el municipio de Apartadó
- ☐ Todos los demandantes dentro de sus pretensiones están solicitando la reliquidación y pago de sus salarios por concepto de horas extras
- ☐ Todos los demandantes dentro de sus pretensiones están solicitando la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales por concepto de horas extras
- ☐ Los demandados son comunes para la parte demandante, ya que se si realizará demanda individual por cada uno, la parte demandada no cambiaría.
- ☐ Las pruebas anexadas en la demanda sirven para probar los hechos referidos por los demandantes, ejemplo: los documentos que reporto la empresa como “minutas” de turno sirven para probar en el mismo mes y año en que horario laboraron los demandantes, pues si se mira el cuadro de turnos se van a encontrar los nombres de ellos y el turno realizado.
- ☐ Los contratos de prestación de servicios, los reportes realizados al municipio de Apartado por parte de “Soproteco”, los aportes realizados a la seguridad social, los soportes de consignaciones por conceptos de pago realizados por “Soproteco” sirven para todos los demandantes, porque fueron realizados el mismo mes y año.
- ☐ Los demandantes realizaban los mismos turnos, en horarios de doce horas.
- ☐ Las pretensiones son las mismas y no se excluyen. No queriendo decir que el monto solicitado para cada uno sea igual, pues en esto no consiste la acumulación de pretensiones y de procesos.

Este proceso laboral cuenta con varias relaciones de derecho sustancial, autónomas e independientes, varios sujetos, quienes pudiendo demandar de manera separada decidieron realizarlo en un mismo proceso, por su propia voluntad y en aplicación del principio de economía procesal.

En este caso, como se ha señalado, en lugar de que existan diez procesos diferentes que cuentan con los mismos demandados, hechos y pretensiones similares realizándose un desgaste a la administración de justicia, se efectuó una sola demanda laboral, donde se tramitará en un solo proceso que tiene como finalidad obtener en una misma sentencia la respuesta al problema jurídico y con el beneficio adicional de que se evita el riesgo de que existan sentencias contradictorias frente a situaciones similares.

En este evento se trata de pretensiones iguales contra los mismos demandados, que cumplen los requisitos exigidos por la ley: provienen de la misma causa, se hallan entre sí en relación de dependencia y deben

servirse específicamente de unas mismas pruebas. Debe recordarse que la acumulación de pretensiones como la planteada en la presente demanda, contribuye a la preservación de la cosa juzgada y la efectividad de los principios de economía y celeridad...”

ALEGATOS DE CONCLUSION. Conferido el traslado para presentar alegatos en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó escrito, con las siguientes argumentaciones:

De manera respetuosa, se solicita a la Honorable Sala de Decisión Laboral, conceder el recurso de apelación del auto que rechaza la demanda por indebida acumulación de pretensiones por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 A del código de procedimiento laboral.

En el caso específico, nos encontramos en presencia de lo que se conoce doctrinalmente como una acumulación subjetiva de pretensiones. Es aquella que permite que se formulen pretensiones de uno o varios demandantes contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés jurídico.

Para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones es necesario:

- El juez sea competente para conocer de todas. El juez laboral del circuito de Apartadó es competente para conocer de todos los procesos y las pretensiones de los demandantes, puesto que fue el último lugar donde prestaron los servicios para la parte demandada.
- Las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Las pretensiones propuestas no se excluyen entre sí, cada demandante tiene una relación de derecho sustancial con el demandado que se pueden tramitar en un mismo proceso y pueden tener una sentencia diferente para cada uno, que es lo que se conoce como litis consorte facultativo, que está permitido por la jurisdicción laboral en aras de garantizar los principios de economía y celeridad procesal.
- Todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Todas las pretensiones se pueden tramitar en un proceso ordinario laboral.

Adicionalmente la acumulación subjetiva de pretensiones debe cumplir:

- Provenzan de una misma causa
- O Versen sobre el mismo objeto
- O deban servirse de las mismas pruebas

Respecto a la acumulación de pretensiones del proceso en referencia es importante aclarar que la ley permite que cuando haya un proceso donde se debate sobre varias relaciones de derecho sustancial autónomas e independientes , cuyos titulares son varios sujetos, quienes pudiendo demandar por separado deciden por su propia voluntad y en aplicación del principio de economía procesal , concurrir a un mismo proceso y con el beneficio adicional que se evita un riesgo de que existan sentencias contradictorias.

En el proceso de referencia los demandantes laboraron para la misma sociedad, en periodos de tiempo entre el año 2016 al 2019, esta contratación se realizó, debido a los contratos de prestación de servicios celebrados entre “soproteco” y el municipio de Apartadó. Los demandantes se van a valer de las mismas pruebas aportadas, todos buscan que se reconozcan y paguen las horas extras laboradas que no fueron debidamente canceladas y como consecuencia de ello se proceda la reliquidación de las prestaciones sociales y reliquidación de aportes a la seguridad social entre otros conceptos.

Es importante aclarar que en este tipo de pretensiones no existe una sola relación de derecho sustancial, por el contrario, son varias relaciones de derecho que se discuten en un mismo proceso; cada una de estas relaciones es autónoma e independiente, por ello la sentencia no puede ser uniforme para todos los demandantes; su concurrencia de manera conjunta es voluntaria y en busca de economía procesal.

Así lo expresó la corte suprema de justicia sala laboral en la sentencia del 5 de noviembre de 2008:

“ (...)En efecto, de acuerdo con el artículo 2° del Código Procesal, reformado por el artículo 1° de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956”. “Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo

humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral”.

“Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado”. “Asimismo, las pretensiones de la demanda inicial de este proceso, si bien son excluyentes y provienen de una causa jurídica distinta, fueron propuestas como principales y subsidiarias. Y la manera como fueron formuladas, hace desaparecer la exclusión entre ellas y su contradicción, de modo que, frente a la desestimación de la existencia del contrato de trabajo, al juez nada le impedía que se pronunciara sobre la subsidiaria, cumpliéndose así el segundo de los requisitos de la norma que permite la acumulación de pretensiones”. “Por último, el trámite que se sigue en uno u otro caso es el mismo, es decir el procedimiento ordinario, por lo que también está satisfecho el tercer requisito”.

“Y no debe perderse de vista que el fenómeno de la acumulación de pretensiones tiene su causa en los principios de la economía y la celeridad procesal, en tanto que por medio de un solo proceso pueden tramitarse y resolverse todas las relaciones jurídicas entre los interesados, siempre y cuando ello sea posible, y de contera, se convierte también en un indiscutible factor de seguridad jurídica, en cuanto la misma cuerda posibilita una sola definición de la controversia jurídica, evitando con ello que puedan presentarse decisiones contradictorias y la multiplicidad de procesos que a la postre resultan ineficaces y perjudiciales para una pronta y eficaz administración de justicia”. “La verdad es que no solo la aludida figura permite la acumulación de pretensiones de un mismo demandante contra un mismo demandado en la hipótesis atrás prevista, sino que igualmente 34 tolera la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra varios demandados, siempre y cuando tales pretensiones provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o que deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque el interés de unos y otros sea diferente”

Las codemandadas guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

Somos competentes para el estudio del presente caso, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte

demandante, de conformidad con los artículos 15 y 65 del CPL y SS.

3.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. – Consiste en determinar:

Si es acertada la interpretación del artículo 25A del C.S.T, que obligó al rechazo de la demanda, por plasmar en esta, la acumulación de las diferentes relaciones contractuales entre los demandantes y las empresas accionadas, regidas por diferentes extremos laborales, diferente salario y tiempo extra laborado.

3.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de la siguiente premisa normativa.

ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

Al decantar el contenido del artículo 25 A, para el tema que hoy nos compete, consistente en la acumulación de varias demandas, tenemos que, la citada norma sí permite que en una demanda se presenten pretensiones de varios demandantes, pero, con el cumplimiento de los siguientes requisitos, que explicamos a continuación:

- Identidad de causa: recordamos que la causa petendi es, como lo explicó la Alta Corporación en decisión de tutela: *“el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas¹, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción², distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones³; es, igualmente, la “(…)”*

¹ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. En igual sentido: CSJ. SC. Sentencias de 26 de febrero y 24 de julio de 2001; 12 de agosto de 2003; 5 de julio de 2005; 10 de junio de 2008; y del 7 de noviembre de 2013.

² CSJ. SC. Sentencia de 8 de febrero de 2016.

³ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945.

narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia”^{4,5}

Lo que quiere decir, que, para la acumulación de pretensiones de varios demandantes, los hechos en los que se basa su petición, deben ser iguales para todos, concepto de igualdad en sentido amplio, como en este caso, la causa es la relación laboral de vario demandantes con los mismos demandados.

- **Identidad de objeto:** En la misma sentencia ya citada, definen el objeto de la demanda como: *“el bien corporal o incorporal⁶ que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia⁷, es el objeto de la pretensión⁸. Recientemente se ha decantado para afirmar, debe ser tanto **inmediato** (derecho reclamado) como **mediato** (bien de la vida perseguido o interés cuya tutela se exige)⁹. Por ello, para escrutarla como primer elemento de la cosa juzgada, se contrasta esencialmente, el petitum de las demandas, de las acusaciones o de las querellas.”*

Es lo que se busca en la pretensión, quiere decir lo que los demandantes piden, les sea otorgado en el proceso. Así el objeto inmediato, como lo define la alta corporación, es la pretensión en sí, el derecho material reclamado, vbg. Pago de horas extras de 7pm a 10 pm. Mientras que el mediato, tendría una concepción

⁴ CSJ. SC. Sentencia de 24 de febrero de 1948.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL, STC9221-2019, MP: Luis Armando Tolosa Villabona, 15 de junio de 2019.

⁶ Las nociones de bienes “*corporales*” o “*incorporales*”, en materia de “*objeto*” de la demanda, fue incorporada, en el léxico de la Corte, mediante fallo de 24 de enero de 1983. Hoy es de frecuente utilización en la doctrina jurisprudencial, como puede verse en los fallos del 30 de octubre de 2002, de 12 de agosto de 2003, de 5 de julio de 2005, de 12 de junio de 2008, de 19 de septiembre de 2009; 16 de noviembre de 2010; y 7 de noviembre de 2013.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 30 de octubre de 2002. Reiterada, entre muchas otras, en fallo de 7 de noviembre de 2013.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 26 de febrero de 2001.

más amplia, en tanto contiene un elemento más genérico, como, por ejemplo, el derecho a un salario justo.

El tercer requisito, disyuntivo consiste en que, para todos los demandantes puedan estudiarse las mismas pruebas, aun cuando el interés jurídico sea diferente.

Interés jurídico que, se define como la situación contraria a derecho que afrontan los demandantes, el hecho nocivo para ellos que les impulsa a estructurar el objeto y la causa del proceso, y que es definido, también por la Alta Corporación así:

En efecto, “(...) ‘en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés’; es más, con ese perjuicio ‘...es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad’. Así se ha expresado esta Corporación, añadiendo que ‘el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro...en las acciones de esa naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario al derecho’. (G. J. LXII P. 431)” (cas. civ. sentencia de 17 de noviembre de 1998, exp. 5016).¹⁰

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Referencia: 11001-3103-032-2002-00083-01; MP: WILLIAM NAMÉN VARGAS, Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil once (2011). Discutida y aprobada en Sala de siete (07) de septiembre de dos mil once (2011)

Al descender al caso que hoy nos concita, examinamos los hechos de la subsanación de demanda; y encontramos identidad en los numerados primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo a décimo quinto. No así con el hecho sexto, en el que se refieren extremos temporales, diferentes para cada trabajador como viene:

Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
12 de 2016	17 de febrero 2016	17 de marzo de 2016
204 de 2017	15 de mayo de 2017	31 de marzo de 2018
176 de 2018	01 de abril de 2018	20 de marzo de 2019
181 de 2019	21 de marzo de 2019	30 de diciembre de 2019

Los hechos ya relacionados, narran, cual es la relación entre la sociedad Soproteco y el Municipio de Turbo, la vinculación de los accionantes en el servicio de vigilancia privada, la obligatoriedad de trabajar en *“distintas modalidades de trabajo, entre ellas, cuatro días diurnos, cuatro nocturnos y dos días de descanso (4X4X2).*

También cinco días diurnos por uno de descanso (5X1). Y cinco nocturnos por uno de descanso (5X1). Las modalidades variaron a lo largo de la relación laboral.”

Del mismo modo refieren, que la empresa a partir del mes de julio de 2018 realizó deducciones a los trabajadores sin su autorización a todos los demandantes y que todos agotaron la reclamación administrativa ante el municipio de Apartadó el 5 de diciembre de 2019.

Con lo cual los hechos de la demanda, únicamente difieren en los extremos temporales de los trabajadores, así como en los turnos que debieron prestar sus servicios.

Mientras tanto con relación al objeto procesal, tenemos que, se pide la declaratoria de los ya mencionados extremos temporales, la responsabilidad solidaria entre Soproteco y el municipio de Apartadó, y el pago de trabajo suplementario, con valores diferentes para cada uno de los accionantes y en distintos años; así como la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con el verdadero salario y las vacaciones adeudadas.

Con lo cual, para la Sala, sí existe un punto de razón por parte de la a-quo, como quiera que si bien, existe gran parte de unicidad de hechos, los correspondientes a extremos temporales y conceptos deprecados **desde el punto de vista monetario, es decir desde su valor**, es tasado diferente para cada uno de los demandantes.

El tercer requisito se refiere a unicidad de pruebas de las que se puedan servir los demandantes, aun cuando aquello que les impulsó a promover la demanda, es decir el interés jurídico, sea diferente.

Lo que nos lleva al recuento de pruebas en la subsanación de demanda:

Contrato de prestación de servicios 12 de 2016 entre Soproteco y el municipio de Apartadó.

- 2.1. Contrato de prestación de servicios 204 de 2017 entre Soproteco y el municipio de Apartadó.
- 2.2. Otrosí No. 1 de adición de tiempo y valor para el contrato de prestación de servicios 204 de 2017 entre Soproteco y el municipio de Apartadó.
- 2.3. Otrosí No. 2 de adición de valor para el contrato de prestación de servicios 204 de 2017 entre Soproteco y el municipio de Apartadó.
- 2.4. Póliza de cumplimiento de obligaciones laborales derivadas del Contrato de prestación de servicios 12 de 2016 entre Soproteco y el municipio de Apartadó.
- 2.5. Póliza de cumplimiento de obligaciones laborales derivadas de Otrosí No. 1 de adición de tiempo y valor para el contrato de prestación de servicios 204 de 2017 entre Soproteco y el municipio de Apartadó.
- 2.6. Póliza de cumplimiento de obligaciones laborales derivadas de Otrosí No. 2 de adición de valor para el contrato de prestación de servicios 204 de 2017 entre Soproteco y el municipio de Apartadó.
- 2.7. Informes mensuales de actividades, de aportes a Seguridad Social, interventoría y pagos del contrato de prestación de servicios 204 de 2017 entre Soproteco y el municipio de Apartadó.
- 2.8. Acta de terminación del contrato de prestación de servicios 204 de 2017 entre Soproteco y el municipio de Apartadó.
- 2.9. Acta de liquidación del contrato de prestación de servicios 204 de 2017 entre Soproteco y el municipio de Apartadó.
- 2.10. Contrato de prestación de servicios 176 de 2018 entre Soproteco y el municipio de Apartadó.
- 2.11. Otrosí No. 1 de adición de tiempo y valor para el contrato de prestación de servicios 176 de 2018 entre Soproteco y el municipio de Apartadó.
- 2.12. Otrosí No. 2 de adición de tiempo y valor para el contrato de prestación de servicios 176 de 2018 entre Soproteco y el municipio de Apartadó.
- 2.13. Otrosí No. 3 de adición de tiempo y valor para el contrato de prestación de servicios 176 de 2018 entre Soproteco y el municipio de Apartadó.
- 2.14. Otrosí No. 4 de adición de tiempo y valor para el contrato de prestación de servicios 176 de 2018 entre Soproteco y el municipio de Apartadó.
- 2.15. Otrosí No. 5 de adición de tiempo y valor para el contrato de Prestación de servicios 176 de 2018 entre Soproteco y el municipio de Apartadó.
- 2.16. Póliza de cumplimiento de obligaciones laborales derivadas del

Contrato de prestación de servicios 176 de 2018 entre Soproteco y el municipio de Apartadó.

- 2.17. Póliza de cumplimiento de obligaciones laborales derivadas del Otrosí No. 1 del contrato de prestación de servicios 176 de 2018 entre Soproteco y el municipio de Apartadó.
- 2.18. Póliza de cumplimiento de obligaciones laborales derivadas del Otrosí No. 2 del contrato de prestación de servicios 176 de 2018 entre Soproteco y el municipio de Apartadó.
- 2.19. Póliza de cumplimiento de obligaciones laborales derivadas del Otrosí No. 3 del contrato de prestación de servicios 176 de 2018 entre Soproteco y el municipio de Apartadó.
- 2.20. Póliza de cumplimiento de obligaciones laborales derivadas del Otrosí No. 4 del contrato de prestación de servicios 176 de 2018 entre Soproteco y el municipio de Apartadó.
- 2.21. Póliza de cumplimiento de obligaciones laborales derivadas del Otrosí No. 5 del contrato de prestación de servicios 176 de 2018 entre Soproteco y el municipio de Apartadó.
- 2.22. Informes mensuales de actividades realizadas por la empresa soproteco al municipio de apartado desde el 15 de mayo de 2017 hasta el 31 de marzo 2018 debido a los contratos de prestación de servicios 204 de 2017
- 2.23. Planillas de seguridad social canceladas por la empresa Soproteco desde el 21 de marzo de 2018 hasta el 20 de marzo 2019 debido a los contratos de prestación de servicios 204 de 2017 entre soproteco y el municipio de Apartadó
- 2.24. Facturas de venta expedida por la empresa soproteco hacia el municipio de Apartadó desde el 15 de mayo de 2017 hasta el 31 de marzo 2018 debido a los contratos de prestación de servicios 204 de 2017
- 2.25. Informes mensuales de actividades realizadas por la empresa soproteco al municipio de apartado desde el 21 de marzo de 2018 hasta el 20 de marzo 2019 debido a los contratos de prestación de servicios 178 de 2018
- 2.26. Planillas de seguridad social canceladas por la empresa Soproteco apartado desde el 21 de marzo de 2018 hasta el 20 de marzo 2019 debido a los contratos de prestación de servicios 178 de 2018
- 2.27. Facturas de venta expedida por la empresa Soproteco hacia el municipio de Apartadó desde el 21 de marzo de 2018 hasta el 20 de marzo 2019 debido a los contratos de prestación de servicios 178 de 2018
- 2.28. Informes mensuales de actividades realizadas por la empresa Soproteco al municipio de apartado desde el 21 de marzo de 2019 hasta el 30 de diciembre 2019 debido a los contratos de prestación de servicios 181 de 2019
- 2.29. Planillas de seguridad social canceladas por la empresa Soproteco apartado desde el 21 de marzo de 2019 hasta el 30 de diciembre 2019 debido a los contratos de prestación de servicios 181 de 2019

- 2.30. Facturas de venta expedida por la empresa Soproteco hacia el municipio de Apartadó desde el 21 de marzo de 2019 hasta el 30 de diciembre 2019 debido a los contratos de prestación de servicios 181 de 2019
- 2.31. Acta de terminación del contrato de prestación de servicios 176 de 2018 entre Soproteco y el municipio de Apartadó.
- 2.32. Acta de liquidación del contrato de prestación de servicios 176 de 2018 entre Soproteco y el municipio de Apartadó.
- 2.33. Contrato de prestación de servicios 181 de 2019 entre Soproteco y el municipio de Apartadó.
- 2.34. Otrosí No. 1 de valor para el contrato de prestación de servicios 181 de 2019 entre Soproteco y el municipio de Apartadó
- 2.35. Póliza de cumplimiento de obligaciones laborales derivadas del Contrato de prestación de servicios 181 de 2019 entre Soproteco y el municipio de Apartadó.
- 2.36. Póliza de cumplimiento de obligaciones laborales derivadas del Otrosí No. 1 del contrato de prestación de servicios 181 de 2019 entre Soproteco y el municipio de Apartadó.
- 2.37. Informes mensuales de actividades, de aportes a Seguridad Social, interventoría y pagos del contrato de prestación de servicios 181 de 2019 entre Soproteco y el municipio de Apartadó.
- 2.38. Acta de terminación del contrato de prestación de servicios 181 de 2019 entre Soproteco y el municipio de Apartadó.
- 2.39. Acta de liquidación del contrato de prestación de servicios 181 de 2019 entre Soproteco y el municipio de Apartadó.
- 2.40. Reclamación administrativa realizada por los demandantes al municipio de Apartadó
- 2.41. Respuesta reclamación administrativa suministrada por el Municipio de Apartadó.

Del mismo modo solicitó que se oficiara a Soproteco para obtener los contratos laborales, así como las planillas de turnos de cada trabajador; minutas de horarios de trabajo, comprobantes de pago, cartas de terminación de contratos laborales y planillas de cotización al sistema de seguridad social.

Mientras que al municipio de Apartadó se le solicitó:

Contrato de prestación de servicios celebrado entre la empresa Soproteco y el municipio de Apartadó en el año de 2016.

“Minutas” donde se evidencia los turnos que tenía cada trabajador en las instalaciones designadas como puesto de trabajo.

Colillas de pago del salario que devengaban mensualmente los trabajadores.

Programación mensual de los puestos de trabajo y turnos que cumplían los trabajadores en las instalaciones de la entidad.

Certificados laborales de cada empleado donde conste los extremos laborales, salario anual devengado, horario trabajado y lugares de trabajo.

Y se solicitó exhibición de documentos en el mismo sentido, para libros de registro de turno y novedades, para acreditar la realización del trabajo suplementario.

Al decantar estas solicitudes probatorias, así como la prueba arrojada, encontramos unicidad en cuanto a los contratos de prestación de servicios entre Soproteco y el Municipio de Apartadó y las reclamaciones administrativas presentadas. No así con relación a los contratos laborales, pues efectivamente, cada trabajador tuvo un vínculo que inició y finalizó en fecha diferente. Sin embargo, con relación a las planillas de turnos laborados llamadas “minutas” condensarán información de todos los trabajadores y es justamente esta prueba la que unifica el interés jurídico de todos los trabajadores, de la que pueden servirse todos ellos para obtener la prosperidad de sus pretensiones.

Razón por la cual, en criterio de la Sala, es desacertado el rechazo de la demanda, además, no se trata de una posición novedosa, al contrario, es un tema pacífico la procedencia de acumulación de

pretensiones de varios demandantes en una sola demanda; por ello, los argumentos de primera instancia no son de recibo ni suficientes para descartar la demanda, conforme fue propuesta, lo que obliga a revocar la decisión de instancia y en su lugar ADMITIR la demanda y ORDENAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó que imprima el trámite correspondiente.

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión objeto de apelación y en su lugar ADMITIR LA DEMANDA.

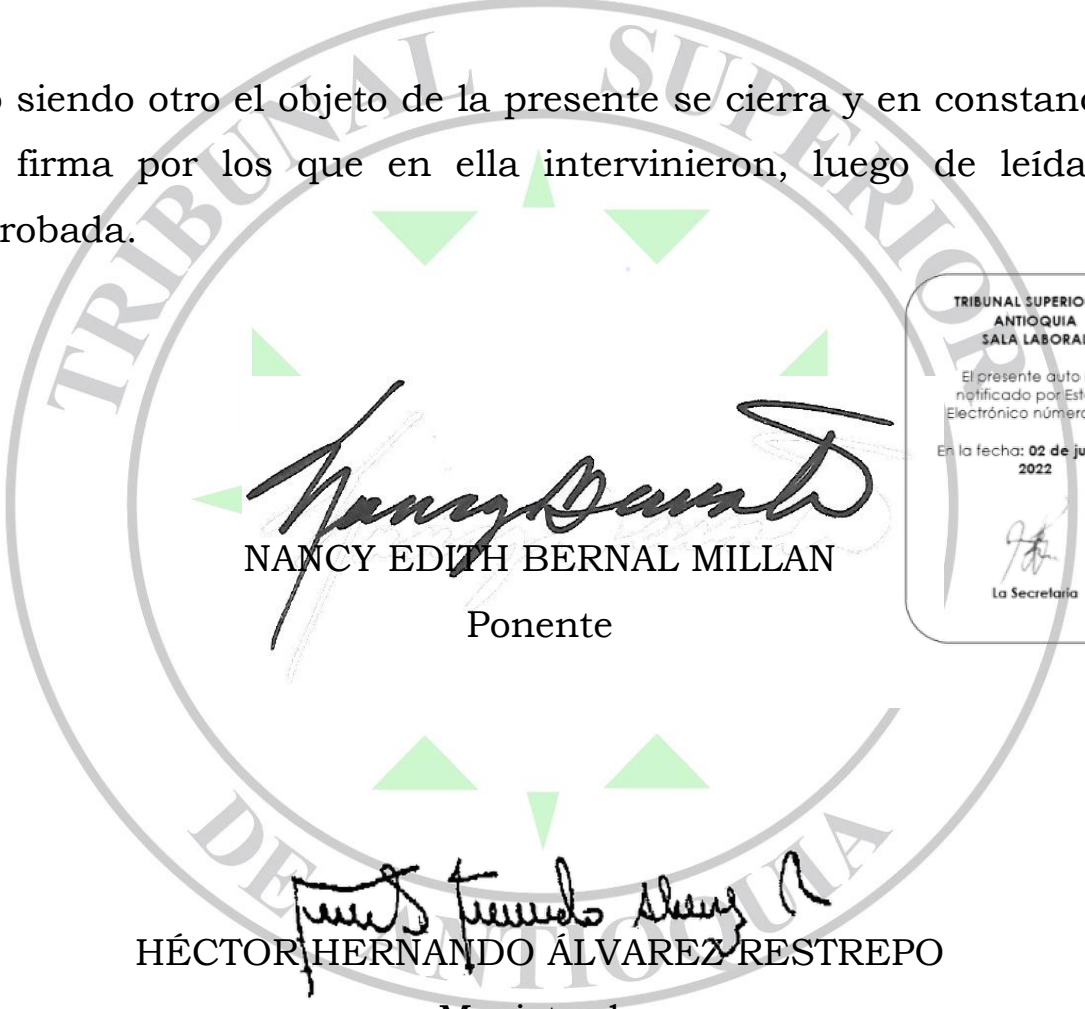
SEGUNDO: ORDENAR ante el juzgado de primera instancia se imprima el trámite procesal subsiguiente.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.




NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 094

En la fecha: 02 de junio de
2022


La Secretaria


HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia –
Auto.
DEMANDANTE: Flor Elena Loaiza Vásquez, Judith Milena
América Yarce, Altipachedy Jaramillo
Morales, Nelson David Arias Palacio.
DEMANDADO: SERVIREGIONAL S.A.S, ESE Cesar Uribe
Piedrahita Y Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto
Berrío
RADICADO: 05579-31-05-001-2019-00155
AUTO: 44-2022
DECISIÓN: Niega nulidad.

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Hora: 4:30 p.m

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 de Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia que llegó a nuestra sala con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SERVIREGIONAL

S.A.S contra el auto que resolvió la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de SERVIREGIONAL S.A.S. La magistrada ponente, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 173 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

- 1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, se declare la existencia de contrato laboral entre ellas y SERVIREGIONAL S.A.S, y se condene a esta al pago de acreencias laborales, y del mismo modo, solidariamente a la ESE CESAR URIBE PIEDRAHITA y al Municipio de Puerto Berrio. La primera por haber suscrito el contrato de prestación de servicios con SERVIREGIONAL S.A.S., En el cual se detallan las funciones de los demandantes y el segundo por cuanto la salud es un servicio público de responsabilidad directa del municipio de Puerto Berrio quien en el año 2017 suscribió contrato de operación en el que delegó los procesos asistenciales en salud con la ESE Hospital César Uribe Piedrahíta, que lo obliga a inspeccionar y vigilar el uso de los recursos

públicos del sistema general de salud, entre ellos la contratación de personal o recurso humano.

La demanda fue notificada a los codemandados en debida forma. Y estos en su momento dieron respuesta.

La apoderada de SERVIREGIONAL S.A.S renunció al poder que le fue conferido¹, lo que fue aceptado por el juez de instancia².

Una vez señalada fecha de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; SERVIREGIONAL S.A.S., por medio del abogado Javier Atehortúa solicitó que le aportaran el enlace para acceder al expediente digital y de igual modo lo hizo el apoderado del ente territorial.

El 15 de septiembre de 2021, SERVIREGIONAL SAS informó que: *“debido a un inconveniente de fuerza mayor con la asesoría del área jurídica a la fecha, la IPS SERVIREGIONAL SAS, no cuenta con abogado disponible, por lo que nos es imposible presentarnos al asunto en cuestión, por lo tanto, pido se re programe la diligencia para tener derecho a la contestación, defensa y el debido proceso”*³

¹ 018.RenunciaApoderada-SERVIREGIONAL, en el expediente digitalizado.

² 019.AutoAceptaRenuncia

³ 037.AplazamientoAudiencia-SERVIREGIONAL

De la misma manera el apoderado del municipio pidió el aplazamiento de la diligencia por razones de salud; a lo que el juez accedió y programó nueva fecha para el 14 de diciembre de 2021⁴.

Durante este lapso la IPS SERVIREGIONAL S.A.S nombró nuevo apoderado, el abogado Jorge Luis Barón Villalba⁵, quien solicitó ante el despacho el reconocimiento de personería para actuar.

Y del mismo modo solicitó: *“4. Señor Juez, en aras de garantizarle el derecho a la defensa y al debido proceso de mi representado, solicito de manera respetuosa, que se sirva pronunciarse sobre el escrito de fecha 14 de octubre de 2021 y que se me envíe al correo electrónico jorgevillalba1204@gmail.com las copias de todo el expediente, o me lo compartan por un link a mi correo electrónico, esto es con el fin de conocer todas las actuaciones procesales que se han desplegado dentro del proceso ordinario laboral del radicado de la referencia.”*

El 14 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas

1.2. De la solicitud de nulidad

⁴ 034.AutoFijaFechaAudiencia

⁵ Folios 040 a 042 en el expediente digitalizado.

El apoderado de SERVIREGIONAL S.A.S, interpuso nulidad, por indebida representación, así como la nulidad constitucional por violación al debido proceso.

Manifiesta que fue fijada audiencia, se solicitó aplazamiento de la misma a lo que accedió el despacho, más como la empresa SERVIREGIONAL no tenía apoderado judicial, no le fue notificada de esta actuación; Tampoco se observa que no se tuvieron en cuenta los motivos por los cuales se pidió este aplazamiento; ya que hay cuatro demandantes y era necesario hacer un estudio amplio del proceso.

Se queja de que el 13 de octubre de 2021 pidió el expediente y el juzgado lo envió el 13 de diciembre, día anterior a la celebración de audiencia; lo que considera una violación al debido proceso y una nulidad constitucional; que también se configura con la falta de notificación del auto que aplazó la audiencia para el 14 de diciembre de 2021.

El abogado aduce que pidió aplazamiento ya que no se le envió el link del proceso⁶, solicitud que reiteró los días 27 y 29 de noviembre de 2021, y que debió ser acatada, por la magnitud del proceso.

6 038.ConstanciaEnvioExpedienteDigital, en el expediente digitalizado

1.3. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA: el juez del conocimiento no accedió a la solicitud de nulidad propuesta. Se remitió al artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, en virtud a lo establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Manifestó que no se han dado las causales de nulidades allí planteadas, se refirió a los numerales 1 a 3.

Y consideró que no hay lugar a las causales de nulidad, que no se ha violentado derecho a nadie, ya que simplemente esta es la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Donde no se resuelven de fondo las pretensiones alegadas por la parte demandante ni las excepciones de méritos formuladas o alegadas por las partes demandadas, simplemente, es esa etapa que hay que agotar.

Manifestó que el abogado sí conoció el expediente. El despacho está abierto al público y puede acudir a este y pedir sus copias si es pertinente, ya que es deber del despacho facilitarle el ingreso y facilitarle los expedientes para que tomen copias o los revisen como a bien quieran. Por otra parte, el expediente se le envió al apoderado judicial de SERVIREGIONAL de manera virtual.

En punto al periodo en que SERVIREGIONAL estuvo sin apoderado, puntualiza que son temas internos de la empresa y el abogado anterior debió realizar el empalme con relación al proceso. Aunado a que, el tiempo en el que la entidad estuvo sin apoderado, el despacho no tomó decisiones que de una u otra forma hubiesen podido causar un detrimento a los intereses de la empresa SERVIREGIONAL. Entonces, no hay causal de nulidad que pueda ser alegada por el apoderado judicial de SERVIREGIONAL. Por lo que no hay razón para aplazar la audiencia ni para decretar nulidad alguna.

1.4. ALCANCE DE LA APELACION

El apoderado de SERVIREGIONAL S.A. interpuso y sustentó el recurso de alzada, en los siguientes términos:

“Interpongo el recurso de reposición en subsidio de apelación, amparado en la sentencia de la Corte sala casación civil y agraria STC7284, por considerar que a SERVIREGIONAL se le viola el debido proceso, toda vez que se le está negando la solicitud de la reprogramación, se lo negó la judicatura la reprogramación de la audiencia, audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento de y fijación de litigio y decreto de pruebas. Mi sustentación de esta apelación la hago con base en esta sentencia, donde se revocó una decisión de un señor juez que no accedió a la reprogramación de la audiencia, donde la parte accionante manifestó que el expediente no se lo enviaron con antelación, entonces dejo el precedente judicial en base a esta sentencia judicial.”

2. CONSIDERACIONES

Somos competentes para el estudio del presente caso, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los artículos 15 y 65 del CPL y SS.

2.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. – Consiste en determinar:

Si la interpretación jurisprudencial planteada por el apoderado, es aplicable al caso que nos concita, para configurar la causal de nulidad planteada por negativa de aplazamiento de la audiencia.

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Dado que el apoderado aclaró que la nulidad interpuesta lo fue en razón de su carácter constitucional por violación al debido proceso cumple precisar, que no invoca las causales de nulidad

procesal que se encuentran establecidas en el artículo 133 del CGP.

En punto al aplazamiento de la audiencia el artículo 77 del CPT y SS, estableció:

ARTÍCULO 77. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no

comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Sumado a estos fundamentos normativos y jurisprudenciales, tenemos la decisión STC7284, en la que se apoya el apoderado de SERVIREGIONAL S.A.S. para sustentar su solicitud de nulidad, con lo que es importante hacer una síntesis sobre la misma.

El apoderado de la parte actora en el proceso que allí fue objeto de estudio, pidió aplazamiento de la audiencia dos días antes, por tener dudas en relación con su práctica, ya que no existía expediente virtual, ni estaban disponibles en PDF las decisiones, además de razones de salud, entre las que estaba el contagio de Covid-19 de una persona de su entorno; más el juzgado continuó el trámite y dictó el veredicto el 2 de julio de 2021. En la diligencia el juzgado accionado respondió que no era viable acceder al aplazamiento ya que el mismo se justifica para la parte y no solo para su apoderado ya que la actuación puede adelantarse sin él.

El apoderado aportó escrito en el que recordó que antes de la audiencia había firmado las deficiencias tecnológicas por conocimiento del manejo y que ni siquiera pudo participar en la prueba de audiencia virtual por falta de manejo en esos temas.

El juez constitucional negó el amparo en primera instancia, mas esta decisión fue revocada por la Sala Civil y Agraria, ya que se configuraron motivos para la interrupción del proceso en los

términos del numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso», y ordenó anular la actuación para que se renovara con la intervención del apoderado, conforme el numeral 3 art. 133 ibídem.

La Alta Corporación, tuvo entre varias argumentaciones que, en tanto el acceso y conocimiento de los medios tecnológicos por medio de los cuales se celebrará la audiencia virtual, es condición para su realización. Luego, la falta de uno o ambos por el apoderado judicial de una de las partes, puede invocarse como causal de interrupción del proceso.

Argumentó en este sentido la Sala Civil y Agraria que:

“Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una «audiencia virtual» en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma «audiencia».

El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que [s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de

contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos».”

Al descender al caso que nos ocupa, y cotejarla con el caso que pretende hacer valer el recurrente, tenemos, que, el abogado sí pudo comparecer a la audiencia en debida forma, tanto así que en el marco de la misma presentó la solicitud de nulidad que hoy es objeto de estudio. Además de lo anterior, sí se le puso en conocimiento el expediente, un día antes de la celebración de la misma⁷, antelación que si bien, no es la deseada ni mucho menos la más oportuna, no se observa en el marco de esta audiencia como puede incidir en la defensa de su protegida.

7 038.ConstanciaEnvioExpedienteDigital

Ahora bien, tampoco se evidencian los demás supuestos fácticos que se generaron en la decisión objeto de cita por parte del recurrente, en tanto, allí confluía no solo la falta del acceso al expediente, sino dificultades técnicas que fueron puestas en conocimiento del despacho además de la avanzada edad y estado de salud del apoderado, que le dificultaba acceder de forma rápida y eficaz a la diligencia.

Sumado a lo anterior, tenemos que la audiencia laboral había sido aplazada, por una sola vez. Es decir que ya se había agotado la oportunidad establecida por la norma para esta prerrogativa procesal.

Por lo hasta aquí expuesto, no se evidencia la vulneración pretendida por el profesional del derecho, ya que las nulidades son los mecanismos de control de las decisiones, cuando las mismas violan las garantías procesales. En este caso, no se encuentra una irregularidad sustancial que pueda constituir violación al debido proceso, como lo pretende el litigante.

Por lo anterior es del caso confirmar la decisión de instancia, no sin antes recordarle al a quo que como director del despacho debe controlar el cumplimiento de las funciones de sus colaboradores, para que den respuesta oportuna a las solicitudes de envío de expedientes digitales o el link para el acceso al mismo o poner en

conocimiento de los abogados el expediente digital⁸, en caso de no tener acceso al expediente físico en la sede judicial, siempre que esto sea necesario para desarrollar la actuación subsiguiente en los términos del artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

3. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión interlocutoria de primera instancia, objeto de apelación.

Sin costas en esta instancia.

⁸ **ARTÍCULO 4o. EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 094

En la fecha: 02 de junio de
2022


La Secretaria